



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 676-2023
CUE-68551



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés. -----

I) Se tienen por recibidos los informes circunstanciados, provenientes de: **a)** Dirección General del Registro de Ciudadanos, oficio número SRC-Oficio-seiscientos doce-dos mil veintitrés (SRC-Oficio-612-2023); y **b)** Oficio número IG-OF-quinientos setenta y ocho-dos mil veintitrés (IG-OF-578-2023), de la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral, que anteceden, incorpórense a sus antecedentes; **II)** Se tiene a la vista para resolver el recurso de nulidad presentado en contra de la resolución PE guion DGRC guion doscientos tres guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-203-2023), emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, por el ciudadano PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor; y,

CONSIDERANDO I

ANTECEDENTES: En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

a) Que el partido político Vamos por una Guatemala Diferente -VAMOS-, con fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés, presentó solicitud para la inscripción de la planilla de candidatos para la Corporación Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso, ante la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso.

b) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, del Departamento de El Progreso, emitió el informe identificado con el número DDRCEP guion e guion cero veinticinco guion dos mil veintitrés (DDRCEP-E-025-2023), con fecha siete de enero del presente año, en el que señala que la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos para la Corporación Municipal de Guastatoya, departamento de El Progreso, fue sometida a revisión y análisis, la cual cumple con lo establecido en la ley de la materia, por lo que es procedente su inscripción.

c) Que con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, la Dirección General del Registro de Ciudadanos emitió la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion doscientos tres guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-203-2023), que en su parte resolutive declara: **PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE**, a través de su Representante Legal, Jorge Antonio Orellana Pinto, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a **CORPORACIÓN MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO**, al considerar: *“Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023),*

emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; así como lo comunicado mediante el dictamen número DDRCEP guion I guion cero diez guion dos mil veintitrés (DDRCEP-I-0102023), emitido por el Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de El Progreso, el siete de febrero de dos mil veintitrés, y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de las Constancias Transitorias de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendidas por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.”

d) Con fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, el ciudadano PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor, interpuso recurso de nulidad en contra la resolución identificada con el número PE guion DGRC guion doscientos tres guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-203-2023) proferida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO II

Para la resolución del asunto concreto, como antecedente de derecho es menester citar normas y precedentes jurisprudenciales, respecto a las garantías judiciales y limitación a los derechos políticos que deben observarse en material electoral. La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “**Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente**” (resaltado propio). Asimismo, el texto constitucional indica: “**Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada [...].**”

Las referidas garantías son aplicables tanto en materia penal, como en procedimientos en otras materias en las cuales se determina el ejercicio o la privación de derechos de una persona, incluido el ámbito electoral. Así se ha considerado en la jurisprudencia constitucional guatemalteca y en la interamericana, de la cual se hace referencia a los siguientes precedentes: “*En el ámbito del sistema político-electoral, [...] aquellas potestades coercitivas son ejercidas por las autoridades competentes (Tribunal Supremo Electoral y Director General del Registro de Ciudadanos) en ejercicio del Derecho administrativo sancionador, originado de la potestad punitiva del Estado, que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, exige observar el*



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 676-2023
CUE 68557



respeto de las garantías esenciales que con jerarquía constitucional imperan en este ámbito [...]” (resolución de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, dentro del expediente 4528-2015; en el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Yatama vs. Nicaragua: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, en resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 150.)

De lo citado, se infiere que como Tribunal Supremo Electoral, para la resolución de casos donde se denuncia la comisión de actos que podrían constituir las distintas modalidades de campaña anticipada que regula la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe observar en todo momento la garantía de derecho de defensa del denunciado, el tratamiento como inocente hasta que se compruebe lo contrario y el cumplimiento de los procedimientos para la imposición de sanciones contenidas en el derecho electoral. Para ello, la ley contempla dependencias administrativas y sus atribuciones encargadas de: a) la investigación de posibles transgresiones a las disposiciones electorales, de oficio o a instancia de parte, como el Inspector General [literales a) y d) del artículo 147]; y, b) la imposición de sanciones, tras haber citado, oído y verificado la transgresión electoral, como el Director General del Registro de Ciudadanos [literal f) del artículo 155, literales a) y k) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el artículo 36 Bis de su Reglamento] o, el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral [artículo 88 y literal e) del artículo 125 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos].

Como una garantía para el ciudadano de la no privación de sus derechos sin antes haber agotado el debido proceso, en materia electoral para el desarrollo de las atribuciones de las dependencias y autoridades anteriormente descritas, se cuenta con procedimientos para la imposición de sanciones. En el caso que es sujeto de análisis, respecto a la aplicación de consecuencias jurídicas por realizar actos de propaganda electoral fuera del plazo establecido, el Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo 018-2007 y sus reformas, establece un conjunto de pasos a agotar, para sancionar a organizaciones políticas (artículo 37) o a personas individuales (artículo 62 Quater). Las disposiciones procesales indicadas desarrollan, para casos concretos, las atribuciones sustantivas del Inspector General, el Director del Registro de Ciudadanos y el Pleno de Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, incluido el archivo o desestimación de las denuncias presentadas por ciudadanos, cuando se considere que las presuntas actividades de propaganda anticipada no encuadran en las prohibiciones establecidas, o no se cuente con elementos suficientes para determinarlo.

CONSIDERANDO III

En el presente caso, al realizar el análisis de las argumentaciones del recurrente, las mismas se sustentan en reprocharle al ciudadano postulado lo siguiente: a) que ha incurrido en actos de campaña anticipada y/o ilegal,

según el artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, lo cual ha sido denunciado ante el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral, de forma reiterada; b) que cuenta con denuncias administrativas y penales ante la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio Público, por la presunta comisión de actos que encuadran en los tipos penales de falsedad material, falsedad ideológica, cobro indebido, abuso de autoridad y sustracción de fondos públicos. Por la existencia de las referidas denuncias, en sede electoral, en materia de probidad y en el ámbito penal, considera que el candidato JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO no cumple con el requisito de idoneidad contemplado en el artículo ciento trece (113) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que debe limitarse su derecho de participación política en los siguientes comicios.

Sobre lo esgrimido, es importante indicar que el ordenamiento jurídico guatemalteco, permite a los ciudadanos, según su criterio, denunciar posibles transgresiones a la ley, en materia electoral ante el Inspector General del Tribunal Supremo Electoral [literal d) del artículo 147 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos], la Contraloría General de Cuentas [literal e) del artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas] y ante el Ministerio Público [artículo 297 del Código Procesal Penal]. A las denuncias anteriormente referidas, la ley les otorga la naturaleza de acto introductorio, por lo que su contenido debe ser investigado por las autoridades referidas en su materia y, en caso de considerar objetivamente que los presuntos actos cometidos si constituyen una falta o delito, una vez agotado el debido proceso, declarar procedente aplicar las sanciones jurídicas que establece la ley.

Al analizar los medios de prueba documental aportados por el recurrente, respecto a las denuncias presentadas y su valor jurídico, el expediente administrativo de solicitud de inscripción cuenta con las siguientes actuaciones:

a) Sobre las denuncias presentadas ante las dependencias del Tribunal Supremo Electoral: El informe presentado por la Inspectora General del Tribunal Supremo Electoral, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, identificado como IG guion OF guion quinientos setenta y ocho guion dos mil veintitrés (IG-OF-578-2023), en el cual se determina la existencia de veintitrés denuncias presentadas contra el ciudadano JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO, todas con estatus de ARCHIVO. Para verificar si alguna de las denuncias presentadas, motivó el inicio de un procedimiento sancionador en materia electoral, consta el informe presentado por el Director General del Registro de Ciudadanos, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, identificado como SRC guion Oficio guion seiscientos doce guion dos mil veintitrés (SRC-Oficio-612-2023) indica que, posterior a verificar en el Sistema de Ingresos del Registro de Ciudadanos, no se cuenta con ninguna denuncia que haya sido elevada a su conocimiento contra el referido ciudadano.



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 076-2023
CUE 68551



b) *Sobre las denuncias presentadas ante la Contraloría General de Cuentas:* La validación realizada de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos presentada por el ciudadano JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO, en la cual en el apartado "Descripción" se indica "No se encontraron registros", por lo que el documento cuenta con la validez y vigencia requerida.

c) *Sobre las denuncias presentadas ante el Ministerio Público:* La validación de la carencia de antecedentes penales presentada por el ciudadano JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO, en la cual se indica "No cuenta con antecedentes penales", por lo que el ciudadano no cuenta con resolución judicial en materia penal que le impida el ejercicio de sus derechos.

Considerado lo anterior, en el presente caso se cuenta con documentación objetiva, que goza de presunción de autenticidad por haber sido emitida por funcionarios y empleados públicos, que permite concluir que el ciudadano postulado JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO, no cuenta con la imposición de la sanción de no inscripción por propaganda ilegal de persona individual (artículo 94 Bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos), su Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos no ha perdido vigencia (artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos) y no ha sido suspendido de sus derechos políticos por sentencia penal firme y ejecutoriada dictada por juez competente (artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

Por ello, observando el derecho de defensa y los principios de presunción de inocencia y debido proceso, este Tribunal considera que no existe ningún medio de prueba objetivo presentado con el medio de impugnación, que demuestre fehacientemente la falta de idoneidad del ciudadano JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO, que le impida ejercer su derecho a ser electo en el presente proceso electoral, por lo que se debe confirmar la resolución emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Leyes aplicables: artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247, 248, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

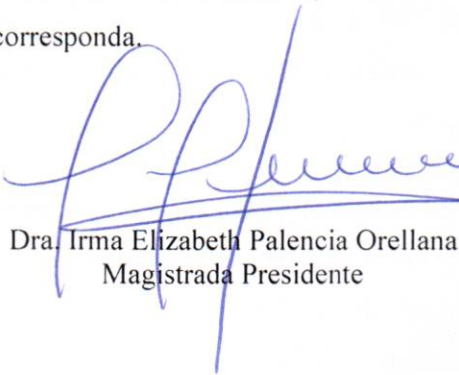
Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor, contra la resolución **PE guion DGRC guion doscientos tres guion dos mil veintitrés** (PE-DGRC-203-2023), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos. **II)**



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad
Exp. 676-2023
CUE 68551

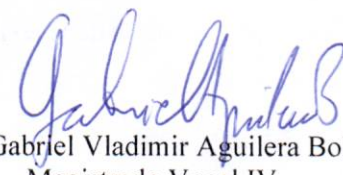
En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución **PE guion DGRC guion doscientos tres guion dos mil veintitrés** (PE-DGRC-203-2023), de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General del Registro de Ciudadanos, por medio de la cual se declaró procedente la inscripción del ciudadano **JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO**, como candidato al cargo de ALCALDE MUNICIPAL de la CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE GUASTATOYA, DEPARTAMENTO DE EL PROGRESO. **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que corresponda.



Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente

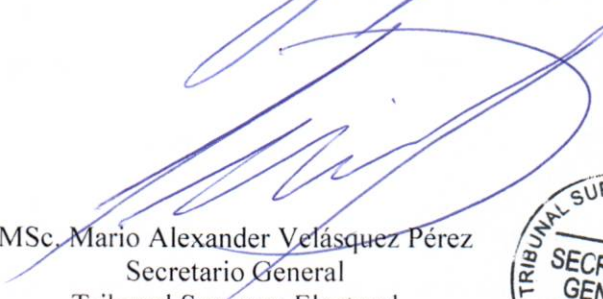



Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV


MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V


MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral




Zimbra:

lmdeleon@tse.org.gt

notificación resolución TSE expediente 676-2023

De : Linda Marleny De Leon Romero
<lmdeleon@tse.org.gt>

jue., 23 de feb. de 2023 18:35

 1 ficheros adjuntos

Asunto : notificación resolución TSE expediente 676-2023

Para : licjimmyzepeda@yahoo.com

HERIBERTO ESQUITE LEMUS, adjunto resolución del Tribunal Supremo Electoral y cédula de notificación correspondiente dentro del Expediente 676-2023.

 **Linda De Leon 676-2023.pdf**
2 MB



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación


EXP. No. 676-2023

Folios: 4

En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con veinte minutos; Notifico a: PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, Secretario Departamental del departamento de El Progreso, Partido Político VALOR, a través del correo electrónico señalado para notificar: licjimmyzepeda@yahoo.com

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte conducente resuelve: “..I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor ...” -

DOY FE: f:


Linda Marleny De León Rodríguez
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 676-2023

Folios: 4

En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos, constituida en la tercera calle cinco guion cincuenta de la zona uno de esta Ciudad.

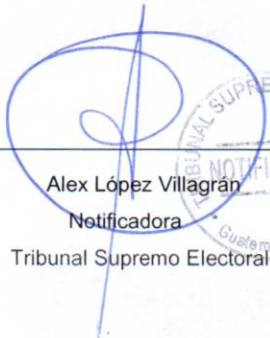
Notifico a: Secretario General y Representante Legal del Partido Político VALOR

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte conducente resuelve: "...I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor..."; y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a _____

Miguel Alvaro Saul Chub

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f. _____


Alex López Villagrán
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 676-2023

Folios: 4

En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siendo las dieciocho horas con cuarentaycinco minutos, constituida en la tercera calle cinco guion cincuenta de la zona uno de esta Ciudad.

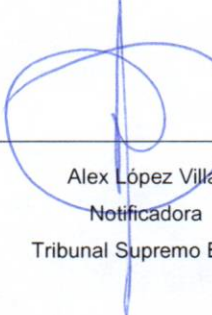
Notifico a: PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, Secretario General Departamental de El Progreso, Partido Político VALOR


Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte conducente resuelve: “..I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor ...” y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Miguel Alvaro Sawl Chub

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f:


Alex López Villagrán
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 676-2023

Folios: 4

En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Dieciocho horas con Quince y tres minutos, constituida en la catorce calle cuatro guion veinticinco zona nueve de esta Ciudad.

Notifico a: JORGE ANTONIO ORELLANA PINTO

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte conducente resuelve: "...I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor..."; y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Ewin Paniagua

Quien de enterado: si firmó: Ewin Paniagua

DOY FE: f.

Cynthia Zulibeth de León Martínez
Notificadora

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 676-2023

Folios: 4

En la ciudad de Guatemala, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, siendo las Dieciocho horas con Cincuenta y cinco minutos, constituida en la catorce calle cuatro guion veinticinco zona nueve de esta Ciudad.

Notifico a: Partido Político VAMOS POR UNA GUATEMALA DIFERENTE, "VAMOS".

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte conducente resuelve: "...I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor..."; y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Ercun Paniagua

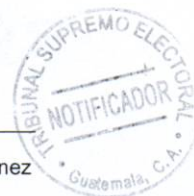
Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f. 

Cinthia Zulibeth de León Martínez

Notificadora

Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta No existe la dirección Persona a notificar falleció
 Lugar desocupado Persona fuera del país Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral

Cédula de Notificación

EXP. No. 676-2023

Folios: 4

En la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, siendo las ocho horas con cuarenta minutos, constituida en la primera calle seis guion treinta y nueve de la zona dos de esta Ciudad.

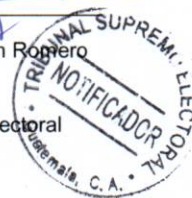
Notifico a: DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

Resolución(es) de fecha(s): veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, la que en su parte conducente resuelve: "...I) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por PEDRO HERIBERTO ESQUITE LEMUS, en su calidad de Secretario General Departamental de El Progreso, del partido político Valor..."; y, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Ara González.

Quien de enterado: si firmó: [Firma]

DOY FE: [Firma]

Linda Marleny De León Romero
Notificadora
Tribunal Supremo Electoral



No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |